



Expediente 33/17. Prohibición de contratar de un funcionario con declaración de compatibilidad.

Materia: 6. Prohibiciones para contratar. 6.2. Incompatibilidades.

ANTECEDENTES

El Alcalde del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“Por el presente, se le da traslado desde el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces de esta consulta sobre si, en el marco de un expediente de contrato de servicios, este Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya Secretaría pertenece a la clase segunda (de menos de 5.000 habitantes), debe declarar o no la existencia de prohibición de contratar, cuando concurran las siguientes circunstancias:

** Contratación por el Ayuntamiento del servicio de defensa jurídica en procedimiento judicial concreto (no se trata de servicio de asistencia jurídica permanente).*

** La contratación se realizará con un abogado que es funcionario en otro Ayuntamiento distinto del que pretende contratar, contando dicho funcionario con el preceptivo reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada de abogado.*

En base a lo expuesto, se le plantea a esta Alcaldía la siguiente cuestión: Al cobrar, el abogado, como funcionario de un Presupuesto público y al ser remuneradas sus minutas como abogado de otro Presupuesto público: ¿Esto podría generar algún tipo de prohibición para contratar, en aplicación del artículo 60.1.g) de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre?”



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La consulta planteada debe ser reconducida a términos generales, de modo que procede responder a la cuestión de si un funcionario municipal que cuenta con el reconocimiento de compatibilidad para la actividad privada de abogado puede ser contratado para la llevanza de la defensa jurídica de otro Municipio en un procedimiento judicial concreto.

2. La legislación bajo la cual se plantea el supuesto estaba constituida por el artículo 60.1.g) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Este precepto declaraba la existencia de una prohibición de contratar en el siguiente caso:

“g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere



delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.”

2. El precepto hace referencia a los siguientes supuestos de prohibición para contratar:

- 1) Supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas.
- 2) Supuestos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- 3) Supuestos aplicables a los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

De las tres posibilidades enumeradas es claro que la primera y la tercera deben excluirse de un caso como el contemplado, toda vez que en la consulta no se menciona que el abogado contratado tenga la condición de miembro del Gobierno ni de alto cargo, ni tampoco que ostente la condición de cargo electo.

Por lo que se refiere a la segunda posibilidad, en la consulta que nos ha sido remitida, que no va acompañada de documentación alguna, se señala expresamente que el funcionario pertenece a otro Ayuntamiento y que tiene reconocida la compatibilidad para el ejercicio de la profesión de abogado. Sin entrar a valorar si esto es posible y en qué términos, pues no se nos ha proporcionado información alguna, cabe recordar que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, regula en su Capítulo IV el reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas. Esta norma es aplicable a las Corporaciones Locales conforme al artículo segundo c) de la misma. Por tanto, si existiese un previo reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de la profesión de abogado esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado no observa ningún impedimento para la contratación sujeta a consulta.



En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza la siguiente

CONCLUSIÓN

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado no observa ningún impedimento para la contratación sujeta a consulta al existir un reconocimiento expreso de compatibilidad.